

SENTENCIA 23/1994, DE 27 DE ENERO*
Límites de la aclaración de sentencias.
SALA PRIMERA, EN RECURSO DE AMPARO
NUM. 512/1992
BOE de 2 de marzo de 1994

Una sentencia más sobre aclaración de sentencias, ante un nuevo caso de resolución aclaratoria que, a juicio del Tribunal Constitucional, excede los límites del instituto procesal en cuestión.

De los antecedentes de la sentencia resulta la siguiente secuencia de acontecimientos:

1º.- Los trabajadores de la empresa “Limpiezas Initial, S.A.” interpusieron demanda en reclamación de diferentes cantidades, demanda que fue parcialmente estimada por el Juzgado de lo Social.

2º.- La empresa recurrió en suplicación y la Sala de lo Social estimó el recurso, revocando la sentencia impugnada y absolviendo a la demandada. La Sala, aplicando el art. 59.2 del Estatuto de los Trabajadores, apreció la prescripción de la acción, por haber transcurrido más de un año entre el día en que la acción pudo ser ejercitada (8 de febrero de 1988) y el día en que la demanda fue presentada (23 de febrero de 1989).

3º.- Los trabajadores solicitaron aclaración, poniendo de manifiesto que la prescripción se había interrumpido antes de transcurrir el año ya que las papeletas de conciliación se presentaron los días 10 y 30 de enero de 1989.

4º.- La Sala de lo Social dictó Auto dando lugar a la aclaración solicitada y modificando, en consecuencia, el fallo de la sentencia aclarada en el sentido de desestimar el recurso de suplicación y confirmar la sentencia de instancia.

Contra este último Auto recurre en amparo la empresa demandada, alegando violación del derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional, aplicando su ya bastante consolidada doctrina acerca de la “inmodificabilidad en lo sustancial de las resoluciones judiciales firmes” estima que, en efecto, se ha producido la lesión constitucional denunciada. Se otorga, pues, el amparo, que se concreta en este caso en la anulación del Auto aclaratorio impugnado.

* Autor de este comentario: Jaime Vegas Torres, Profesor Titular de Derecho Procesal, Universidad Complutense. Publicado en ALONSO OLEA y MONTOYA MELGAR (Dir.), *Jurisprudencia Constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social*, tomo XII, págs. 87-92.

* * *

La decisión del Tribunal Constitucional en el caso que nos ocupa parece inevitable a la luz de la doctrina que el propio Tribunal viene manteniendo acerca del alcance de la aclaración de sentencias firmes, doctrina que, por lo demás, responde a un planteamiento bastante ortodoxo en cuanto a los límites de la institución procesal de la aclaración. Dicho esto, el autor de estas líneas confiesa que no ha podido evitar una cierta sensación de perplejidad ante el desenlace del caso.

La perplejidad obedece a que, para proteger el derecho a la tutela judicial efectiva de la empresa recurrente en amparo, el TCo confirma un pronunciamiento judicial que, según la propia jurisprudencia constitucional, bien podría entenderse lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva de los trabajadores que fueron demandantes en el proceso laboral previo y demandados en el de amparo.

En efecto, al quedar anulado el Auto aclaratorio, recupera toda su virtualidad la Sentencia de suplicación que desestimaba la demanda de los trabajadores por apreciar la prescripción de las acciones ejercitadas. Ahora bien, conviene recordar que la prescripción fue apreciada sobre la base de un grave error cometido por la Sala al fijar como *dies ad quem* el de presentación de la demanda y no el de presentación de las papeletas de conciliación y que el propio TCo, en reiteradas ocasiones, ha entendido que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando un error en el cómputo de los plazos de prescripción o caducidad conduce a la desestimación de una demanda.

En el caso presente, fácilmente podría reprocharse a la sentencia de suplicación —que el TCo confirma— bien un error patente en la determinación del *dies ad quem*, bien una interpretación arbitraria o irrazonable del art. 59.2 del Estatuto de los Trabajadores, llegándose, por cualquiera de las dos vías, a la conclusión de que la decisión en cuestión vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de los trabajadores demandantes¹.

¹ Son ya relativamente numerosas las ocasiones en las que el TCo ha apreciado vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por indebida aplicación de la prescripción o la caducidad de las acciones: cfr. STCo 169/86 (t. IV, ref. 220), que estima el amparo porque el *dies a quo* del plazo de caducidad para impugnar una sanción había sido incorrectamente determinado; STCo 200/88 (t. VI, ref. 362), en un caso de caducidad en proceso de elecciones, defectuoso cómputo de días hábiles, al haberse incluido entre ellos uno inhábil; STCo 232/88 (t. VI, ref. 367), también en proceso de elecciones, caducidad indebidamente apreciada por defectuosa determinación del *dies a quo*; STCo 63/90 (t. VIII, ref. 471), caducidad de reclamación en materia de seguridad social derivada de una incorrecta determinación del *dies a quo*; STCo 190/90 (t. VIII, ref. 513), caducidad de solicitud de ejecución de sentencia de despido mal apreciada; el error se cometió, en este caso, en la determinación de la fecha de presentación del escrito de solicitud de ejecución; STCo 201/92 (t. X,

* * *

Vista la cuestión desde esta perspectiva, debe reconocerse que el recurso de amparo planteaba una difícil disyuntiva: otorgando el amparo, se reparaba la lesión del derecho a la tutela judicial de la empresa demandada, pero a costa de lesionar el derecho a la tutela judicial de los trabajadores demandantes; denegando el amparo, se evitaba esta última lesión, pero a costa de no reparar aquélla. El comentarista confiesa que, tras largas y penosas cavilaciones en búsqueda de una salida satisfactoria a este verdadero círculo vicioso, los resultados han sido más bien pobres, por lo que considero prudente no extenderme mucho en su exposición y ofrecer al lector, como cierre del comentario, sólo un par de breves reflexiones.

Me pregunto, en primer lugar, si es razonable mantener en todo caso que las extralimitaciones en la aclaración comportan infracción del art. 24.1 de la Constitución. La duda es particularmente intensa cuando se proyecta sobre aclaraciones que, como sucedía en el presente caso, no hacen otra cosa que intentar poner remedio a una situación gravemente injusta originada por un error cometido en la resolución aclarada y cuando se da la circunstancia, que también concurría en el supuesto que nos ocupa, de que la aclaración se basa estrictamente en los materiales fácticos y jurídicos incorporados al proceso en el marco del debate contradictorio entre las partes y no supone alteración alguna de los términos en los que se ha desarrollado dicho debate. En tales circunstancias, la única razón que puede esgrimirse en favor de la “intangibilidad” de la resolución injusta y de la consiguiente inviabilidad de la reparación de la injusticia por medio de la aclaración —y no es, ciertamente, una razón baladí— es la del mantenimiento de la *seguridad jurídica*. Ahora bien, una cosa es defender que en aras de la *seguridad jurídica* es preferible mantener resoluciones injustas a permitir que las resoluciones judiciales nunca lleguen a ser verdaderamente firmes —lo que quizá sucedería si se extremara la generosidad en materia de límites de la aclaración— y otra cosa bien distinta es afirmar que el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución incluye el derecho a beneficiarse de decisiones injustas cuando éstas son firmes. Me resisto a creer que tal derecho a lo que no se tiene derecho pueda existir.

ref. 675), que estimó el amparo en un caso de error del Juez al determinar la fecha de notificación de una sanción, error que determinó la indebida declaración de caducidad de la correspondiente acción de impugnación; y, en fin, STCo 350/1993 (t. XI, ref. 799), que estimó el amparo por haberse negado indebidamente el efecto suspensivo del plazo de caducidad al intento de conciliación. Todos los comentarios son de ALONSO OLEA, excepto el último, que es mío.

Lo que se acaba de decir podría tener, quizá, una traducción práctica inmediata en relación con el ámbito del recurso de amparo constitucional: las extralimitaciones en la aclaración, cuando, por responder exclusivamente al objetivo de reparar la injusticia de la resolución aclarada, afecten únicamente a la seguridad jurídica deberían quedar excluidas del ámbito del recurso de amparo. La extralimitación, en tales casos, comportaría, ciertamente, una infracción de la legalidad ordinaria procesal (arts. 267 LOPJ y 363 LEC) y, más aún, una lesión del principio de seguridad jurídica expresamente garantizado por el art. 9.3 de la Constitución. Pero este precepto constitucional, aun siendo de capital importancia, no está incluido en el ámbito del recurso de amparo; la impugnación de una extralimitación en la aclaración a través del recurso de amparo sólo debería tener éxito cuando, más allá de la simple lesión del principio de seguridad jurídica, comportara lesión del derecho a la tutela judicial del perjudicado por la extralimitación y tal lesión no debería entenderse existente cuando lo que pretenda el recurrente en amparo es hacer valer en su favor una resolución que, por injusta, le beneficia.

La segunda y última de las reflexiones anunciadas arranca también de una duda, referida, esta vez, al contenido del amparo otorgado a la empresa recurrente en amparo. El TCo se limita a anular la resolución aclaratoria y ello supone que recupera toda su eficacia la sentencia aclarada, contra la que ya nada pueden hacer los trabajadores demandantes. Es por esto por lo que hemos dicho más arriba que el otorgamiento del amparo conducía inexorablemente a la lesión del derecho a la tutela judicial de dichos trabajadores. Ahora bien, ¿no hubiera sido mejor solución anular, sí, el auto aclaratorio, pero reponiendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dicha resolución para que fuera resuelta de nuevo la aclaración solicitada sin exceder los límites a que está sujeto el instituto procesal en cuestión? De esta forma, la Sala de lo Social tendría que dictar una nueva resolución aclaratoria ceñida a los indicados límites y que, por tanto, no podría reparar el error cometido en la sentencia aclarada respecto del cómputo de los plazos de prescripción, pero quedaría abierta para los trabajadores demandantes la posibilidad de impugnar la citada sentencia mediante el recurso de amparo constitucional². Aunque de forma ciertamente tortuosa —con dos recursos de amparo de por medio— se podría haber logrado así un desenlace final satisfactorio, tanto desde el punto de vista del (supuesto) derecho de la empresa demandada a no verse perjudicada por una extralimitación en la aclaración, como desde la perspectiva del derecho de los trabajadores demandantes a no verse privados de la tutela judicial como consecuencia de una apreciación gravemente errónea de la prescripción de sus acciones.

² Cabe pensar que si los trabajadores que solicitaron la aclaración no hubieran visto reparada la lesión de su derecho a la tutela judicial por medio del auto aclaratorio, habrían acudido al TCo solicitando el correspondiente amparo.

Aún cabe plantear, ya que lo extraño del supuesto es un factor poderosamente incitante para poner a trabajar la “imaginación procesal”, otra vía por la que, quizá, se podría haber logrado que, en un único proceso de amparo, el TCo resolviera sobre las dos lesiones constitucionales en cuestión. Se trataría de lo siguiente: promovido el recurso de amparo por la empresa demandada solicitando la anulación del auto aclaratorio, los trabajadores demandantes, una vez personados y en el trámite de alegaciones previsto por el art. 52 de la LOTC, podrían haber formulado una especie de *reconvención eventual* pidiendo que, en el caso de que se estimara el recurso de amparo y se anulara el auto aclaratorio, se procediera también a la anulación de la sentencia aclarada por ser contraria a su derecho a la tutela judicial efectiva. Ciertamente, esta reconvención no está expresamente autorizada por la LOTC, a la que, lógicamente, no se le puede pedir que prevea casos tan extraños como el que nos ocupa; pero tampoco resulta del texto de la citada Ley ningún obstáculo insalvable a su admisibilidad. Por lo demás, el art. 83 de la LOTC, que expresamente prevé la pluralidad de objetos en un mismo recurso de amparo para el caso de acumulación de procesos “con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión”, bien podría amparar, en virtud de una interpretación analógica, la admisibilidad de una reconvención del tipo de la que proponemos, al menos cuando guarde una conexión clara con la petición desencadenante del proceso de amparo.